

El Senado y Cámara de Diputados,...

ACCESO GRATUITO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE CARÁCTER DEPORTIVO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

ARTÍCULO 1º – Del beneficio de acceso gratuito a espectáculos públicos de carácter deportivo. Las personas con discapacidad que decidan hacer uso del beneficio que establece la presente ley, tendrán acceso gratuito a los espectáculos públicos de carácter deportivo, que se realicen en el territorio de la República Argentina, extendiéndose el acceso gratuito a un (1) acompañante, cuando el certificado de discapacidad incluya la acreditación de tal requerimiento.

ARTÍCULO 2º.- Sujetos obligados. El Estado Nacional, las Provincias y Municipios que adhieran a la presente ley, o sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos de todas las jurisdicciones y niveles, las asociaciones civiles deportivas de todos los grados, las empresas estatales y las empresas privadas contratistas o concesionarias que organicen, promuevan, auspicien o intervengan de cualquier manera en un espectáculo deportivo, quedan obligadas a lo prescripto en la presente.

ARTÍCULO 3º.- Reserva de localidades. Quienes intervengan de cualquier manera en la organización, promoción o auspicio de un espectáculo deportivo, deben garantizar la reserva de un porcentaje mínimo de localidades destinadas

a personas con discapacidad en zona preferencial, el que estará sujeto a la capacidad del predio donde se realice y las condiciones de habilitación que establezca el Poder Ejecutivo en cada jurisdicción. Cuando la demanda supere la previsión del cupo indicado, el agotamiento del mismo deberá documentarse debidamente.

ARTÍCULO 4º.- De la reserva y/o compra de las entradas. La reserva y/o compra de las entradas deberá realizarse de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) Podrá realizarse tanto en la ventanilla del local, como por internet o vía telefónica;
- b) Deberá acreditarse la discapacidad mediante la exhibición del certificado único de discapacidad vigente, expedido por autoridad competente;
- c) La entrada deberá requerirse con una antelación no menor a las doce (12) horas de dar comienzo el evento deportivo.
- d) La ubicación de las localidades deberá ser en zona preferencial y considerando el tipo de discapacidad de la persona.

ARTÍCULO 5º.- Del trámite del beneficio. Podrá realizar la reserva y/o compra de la entrada tanto la persona con discapacidad, como cualquier otra persona en su favor que acredite debidamente la documentación solicitada, la que siempre tendrá carácter personal e intransferible.

ARTÍCULO 6º.- Transcurrido el plazo establecido por el artículo 3º inciso "c", se podrá disponer la venta al público libremente de las entradas sobrantes del cupo previsto.

ARTÍCULO 7º.- Las boleterías y lugares habilitados para la venta de las entradas y toda información, promoción o publicidad de los espectáculos deberán exhibir y/o publicar en forma clara y visible, la siguiente leyenda: "El acceso a este espectáculo es gratuito para Personas con Discapacidad". La misma deberá estar acompañada por número de ley correspondiente y la fecha de su sanción.

ARTÍCULO 8º.- El Poder Ejecutivo establecerá la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 9º.- Establécese la obligatoriedad de difusión por parte de los distintos medios de comunicación, acerca de la vigencia de lo prescripto, en lo atinente a la gratuidad y modalidades del derecho para adquirir entradas a espectáculos públicos deportivos para personas con discapacidad.

ARTÍCULO 10.- La autoridad de aplicación promoverá convenios con quienes organicen, promuevan, auspicien o intervengan en espectáculos públicos de carácter deportivo, al efecto de adecuar paulatinamente la infraestructura necesaria para garantizar el beneficio consagrado en la presente.

ARTÍCULO 11.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los noventa (90) días a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 12.- Invitase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 13.- La presente ley es de orden público.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor W. Baldassi

Diputado Nacional

FUNDAMENTOS:

Señor Presidente:

A través del presente proyecto de ley, propongo impulsar una normativa que refuerce a la ya vigente en materia de discapacidad, y que en este caso, enfoque su abordaje en establecer el beneficio de acceso gratuito a espectáculos deportivos a toda persona con alguna discapacidad.

Si bien este beneficio ya está consagrado en normativas locales, tales como por ejemplo la Ley N° 3546 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ley N° 4913 de la Provincia de Río Negro, Ley N° 7787 de la Provincia de Salta, o la Ordenanza Municipal N° 12.941 de la Ciudad de Córdoba, entre otras; considero que, de existir una ley nacional con posibilidad de adhesión jurisdiccional, permitirá unificar criterios y establecer con fuerza de ley este beneficio en aquellas provincias y municipios que aún no lo contemplan.

Nuestra Constitución Nacional establece entre las atribuciones del Congreso, la de *"(...) legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad"* (Art. 75 inc. 23 C.N.).

Asimismo, la Ley N° 26.378 aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados mediante

resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas A/RES/61/106, el día 13 de diciembre de 2006, con jerarquía constitucional en los términos del artículo 75 inc. 22 CN a partir de la sanción de la Ley N° 27.044; la que en su Anexo I, artículo 30. 5. "a" y "c" establece respectivamente que "(...) 5. *A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, los estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para: a) Alentar y promover la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles;*", y "(...) c) *Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas. (...)*".

En materia de discapacidad, nuestra Constitución Nacional asume una posición activa para garantizar el derecho a la igualdad, a los fines de remover cualquier obstáculo que impida una posibilidad real de ejercer los derechos en ella consagrados: y en este caso, con el objeto de lograr mayores posibilidades reales de acceso, presento el presente proyecto para que las limitaciones económicas que pudieren existir en personas con alguna discapacidad, no sean obstáculo para participar y acceder en pie de igualdad a un espectáculo deportivo.

Estoy convencido de que cuando una persona con alguna discapacidad, carezca o no de medios propios, decida hacer uso de este beneficio que propongo, se logrará operativizar buena parte de los derechos consagrados en nuestra Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales y en la legislación local;

por ello el presente proyecto contempla la posibilidad del acceso gratuito a los espectáculos públicos de carácter deportivo, que se realicen en el territorio de la República Argentina, en los que el Estado Nacional, las Provincias y Municipios que adhieran a la presente ley, o sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos de todas las jurisdicciones y niveles, las asociaciones civiles deportivas de todos los grados, las empresas estatales y las empresas privadas contratistas o concesionarias, organicen, promuevan, auspicien o intervengan de cualquier manera, en absoluto pie de igualdad con las demás personas asistentes; extendiéndose el acceso gratuito a un (1) acompañante, cuando el certificado de discapacidad incluya la acreditación de tal requerimiento; se establece la necesidad de que quienes organicen, promuevan o auspicien un espectáculo deportivo garanticen la reserva de un porcentaje mínimo de localidades destinadas a personas con discapacidad, el que, con criterio federal, estará sujeto a la capacidad del predio donde se realice y las condiciones de habilitación que establezca el Poder Ejecutivo en cada jurisdicción; se prevé la obligatoriedad de difusión de este beneficio, tanto en boleterías y lugares habilitados para la venta de las entradas, así como en toda información, promoción o publicidad de los espectáculos y los medios de comunicación.

Asimismo, se prevé la posibilidad de que la autoridad de aplicación promueva convenios con los organizadores, promotores, auspiciantes o quienes intervengan en espectáculos públicos de carácter deportivo, al efecto de adecuar paulatinamente la infraestructura necesaria para garantizar el beneficio consagrado en la presente ley.

Por los motivos expuestos, y en la convicción de que en materia de discapacidad la integración y el respeto por la libertad no se logran sólo liberando de impedimentos sino además contando con ayudas y prestaciones que coadyuven a operativizarlos, solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto.

Héctor W. Baldassi

Diputado Nacional